

**N° 3072**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 233 de Viernes 14-12-18**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

**ALCANCE DIGITAL N° 211. 13-12-2018**

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+click)

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

#### **EXPEDIENTE N.° 21.098**

REFORMA AL ARTÍCULO UNO DE LA LEY N° 9409, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) POR EL OTORGAMIENTO DE TIERRAS

#### **EXPEDIENTE N.° 21.130**

TOPE A LAS PENSIONES DE LUJO Y OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PENSIONES

#### **EXPEDIENTE N.º 21.133**

LEY PARA EL RESCATE, FORTELECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL. (REFORMA A LA LEY N.° 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.° 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)

#### **EXPEDIENTE N.° 21.137**

CELEBRACIÓN NACIONAL DEL 1° DE DICIEMBRE COMO “DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO” Y DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO

## **ALCANCE DIGITAL N° 210. 13-12-2018**

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER EJECUTIVO**

#### **DECRETOS**

DECRETO N° 41456 - MP-MDHIS

"CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA INCLUSIÓN DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE"

### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

**DGT-R-061-2018**

LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE SUS PLANES ANUALES DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ SELECCIONAR PARA FISCALIZAR, ADEMÁS DE AQUELLOS SUJETOS PASIVOS DELIMITADOS POR LOS DIFERENTES CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO SOBRE CRITERIOS OBJETIVOS DE SELECCIÓN DE CONTRIBUYENTE PARA FISCALIZACIÓN, A AQUELLOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEFINIDAS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME (CIIU)

- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR

## **EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR INFORMA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO**

REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL REGLAMENTO SOBRE LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS POR INFRACCIONES A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 15.11.27 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA- CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS, DECRETO EJECUTIVO 36880-COMEX-JP

- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- VARIACIÓN DE PARÁMETROS
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **HACIENDA**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

PROYECTO DE DIRECTRIZ “MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LA DIRECTRIZ DGA-003-2018 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2018, LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TRÁNSITO

#### **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

#### **DEPARTAMENTO DE SORTEOS**

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS ESPECIALES (VEHÍCULOS 4X2 SUZUKI VITARA 4X2 AÑO 2019) CON EL “SORTEO EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD N° 4522” PARA EL AÑO 2018

PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN SÚPER SUERTUDOS, PREMIOS ESPECIALES: “SORTEO EXTRAORDINARIO DEL SORTEO GORDO NAVIDEÑO N° 4522, AÑO 2018

ADENDA AL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS ESPECIALES, CON EL “SORTEO EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD N° 4522” PARA EL AÑO 2018 QUE SERÁ REALIZADA MEDIANTE ACTIVACIÓN EN LA PÁGINA WEB

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE NARANJO

CAPÍTULO N° 4, INFORME DE LA ALCALDÍA (SE TRANSCRIBE EL ACUERDO SO-46-824-2018, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJO, EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 46 DEL 12 DE JULIO DEL 2018)

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-008110-0007-CO promovida por [nombre 0001], [valor 001] contra la aplicación de las resoluciones del Servicio Civil N° DG-254-2009 y N° DG-064-2008 y el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 28 y 29 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-018560 de las nueve horas y veinte minutos de siete de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Se rechaza la coadyuvancia planteada por Danilo Rodríguez Montero.»

San José, 08 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018297768 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-017852-0007-CO que promueve Gilbert Giovanni Charpentier Acuña, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintitrés minutos de doce de noviembre de dos mil dieciocho./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gilberth Charpentier Acuña, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad 1-812-965, en su condición de apoderado especial judicial de Andrés Masís González, mayor, soltero, educador, vecino de San José de La Montaña, Barva de Heredia, para que se declare inconstitucional el Decreto N° 41261-MEP, “Nombra en propiedad a los funcionarios interinos de los estratos docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública que actualmente ocupen plazas vacantes en las que hayan estado nombrados por dos años o más”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política, así como el Convenio N° 111 de la O.I.T, sobre discriminación (empleo y ocupación). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Educación Pública. El Decreto se impugna en cuanto permite nombrar en propiedad a funcionarios de los estratos docente y administrativos del M.E.P. que, actualmente, ocupan plazas vacantes en las que han estado nombrados por dos años.

Manifiesta que el contenido del Decreto es discriminatorio, atenta contra la igualdad de oportunidades en la función pública y favorece el nombramiento de personas menos calificadas, en tanto el nombramiento no se hace con fundamento en la idoneidad del funcionario. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 18-016067-0007-CO. En ese recurso, se dictó la resolución N° 2018-0017881 de las 9:20 horas del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.».

San José, 13 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018297784 ).

#### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

## PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 16-005486-0007-CO Res.  
Nº 2016015711 SALA

CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por WALTER BRENES SOTO, mayor, portador de la cédula de identidad número 0206450800, contra el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE del 6 de febrero de 2008. Intervienen en este asunto la Procuraduría General de la República, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Ambiente y Energía. Resultando:

1.- El accionante pide la nulidad del artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 34312-MP-MINAE, en ejercicio de su legitimación para la protección del ambiente, la biodiversidad y los derechos de los indígenas. Relata que el citado decreto afirma la conveniencia nacional de las obras relacionadas con el proyecto Hidroeléctrico el Diquís, y a ese efecto declara el interés en hacer uso de propiedades declaradas reserva indígena, motivo por el cual corresponde la consulta a los pueblos indígenas de la zona que vayan a ser afectados. Señala que mediante sentencia número 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011, la Sala Constitucional analizó precisamente un reclamo por la ausencia de la necesaria consulta a los pueblos indígenas que recién se mencionó y constató su inexistencia; sin embargo, declaró que el citado decreto podía ajustarse a la normativa internacional si la consulta omitida se llevaba a cabo dentro de los seis meses siguientes luego de la notificación del fallo. No obstante, el propio Instituto Costarricense de Electricidad, como encargado de llevar adelante tal proceso, expresó en su informe dentro del expediente 14-19128, que tal consulta no se había realizado a pesar de haber transcurrido con creces el plazo establecido. Explica el accionante que la jurisprudencia de la Sala ha sido clara en señalar, que la consulta a los pueblos indígenas no implica una simple formalidad, y el relator de Naciones Unidas que en su momento conoció el caso, señaló que era posible remediar la situación si la consulta se realizaba con algunas particularidades provenientes del propio caso. Concluye que la inconstitucionalidad del artículo 8 se deriva de la afectación del derecho de propiedad de los indígenas, y también de la ausencia de la consulta exigida por la Convención 169 de la OIT. Por lo anterior pide la declaratoria correspondiente de inconstitucionalidad.

2.- Por resolución de las 15:29 horas del trece de mayo de 2016, se dio curso a esta acción de inconstitucionalidad y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Ambiente y Energía y al Instituto Costarricense de Electricidad.

3.-Magda Inés Rojas Chaves, en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, contesta la audiencia conferida y señala que el reclamo resulta muy concreto en su descripción y que tiene detrás una larga serie de cuestiones procedimentales conocidas por la Sala. Explica que originalmente un reclamo como este, sobre la falta de la consulta dispuesta

por la Sala en sentencia número 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011, se definió como un tema de desobediencia; sin embargo, luego se enmendó dicho criterio para entender que la condición de la consulta resultaba ser un elemento para consolidar una interpretación conforme del Decreto, por lo que cualquier discusión debía conocerse por la vía de acción. Cita las consideraciones originales de la Sala en que se dispuso la necesaria consulta a los pueblos indígenas, en acatamiento al Convenio 169 de la OIT, y refiere que el Tribunal señaló, que si bien en su momento la mera indicación de zonas a incluir en el desarrollo del proyecto, no incidía en los derechos de los indígenas, para setiembre del 2011 ya los estudios técnicos habían concluido, de modo que el proyecto no podía seguir adelante sin la consulta requerida, por lo que se decidió brindar un plazo de seis meses para la realización de la debida consulta. Considera que la Sala definió el carácter improrrogable de la consulta y la necesaria buena fe para su realización, y ordenó la suspensión de toda actividad de investigación “o de otra índole” en zonas indígenas, mientras no se cumpliera el requisito de la consulta fijado en el artículo 4 del Decreto. Con base en lo anterior, la Procuraduría señala que el caso no presenta dificultad; sin embargo, presenta a la Sala una lectura alterna del caso que consiste en señalar que el plazo no era una formalidad preclusiva, sino una forma de conminación a la administración para llevar adelante sin darle largas al asunto, en el supuesto de que estuviera interesada en llevar adelante el proyecto. Esto se ve reforzado por el hecho de que el plazo tenía sentido para impedir, ya no solo la fase de ejecución sin consulta previa, sino también el alargamiento de la fase de investigación que podía haberse usado como pretexto para continuar actuando en territorio indígena sin haber cumplido la formalidad exigida en el artículo 169 de la OIT. Así parece entenderse de las conclusiones de la Relatoría, que en su momento emitió criterio sobre el tema y acentuó la necesidad de actuar pausadamente, proponiendo incluso una consulta para la definición de la forma de cumplir apropiadamente con la exigencia del Convenio 169 de la OIT (es decir una consulta sobre la consulta). En conclusión, la falta de realización de la consulta no produce de forma automática la necesidad constitucional de anular el artículo 8 del Decreto, si se entiende que dicha condición puede quedar pendiente e incólume para impedir que el Estado pueda llevar a cabo ninguna actividad en el territorio indígena relacionado con el proyecto sin antes haber cumplido con la exigencia.

4.- Erick Picado Sancho, en su condición de apoderado del Instituto Costarricense de Electricidad, contesta la audiencia conferida y señala que el Decreto al que se refiere el accionante forma parte parcial del proyecto Hidroeléctrico el Diquís, y que en tal condición fue formulado como uno de los elementos jurídicos de dicha obra. Señala que, en efecto, la Sala Constitucional analizó la constitucionalidad de algunos artículos del citado proyecto y declaró la necesidad de realizar una consulta a los pueblos indígenas como etapa previa a la realización de cualquier obra. Afirma que, actualmente, el proyecto no ha cumplido con la etapa de la obtención del plan de viabilidad ambiental para lo cual se ha exigido precisamente la realización de la consulta. Agrega que el Instituto, durante el tiempo que tuvo en sus manos el tema, fue respetuoso de las instancias - incluso internacionales- que participaron en este tema, específicamente lo resuelto por el Relator especial de Naciones Unidas para estos temas de poblaciones indígenas. Explica que para el año 2012, el gobierno tomó la decisión de asumir toda esta temática con el fin de asegurar una apropiada participación de las



comunidades indígenas dentro de las decisiones del proyecto, y luego, con el cambio de gobierno se subsumieron tales actividades dentro de un proyecto más amplio para definir a nivel general un mecanismo claramente definido y comprensivo para la realización de las consultas a los pueblos indígenas. De tal manera, la cuestión ha quedado fuera de las posibilidades del Instituto, que ha sido respetuoso de las distintas voluntades expresadas al respecto y de las directrices y políticas del gobierno central para dar un contenido de justicia y participación a la formalidad de la consulta. Agregan que debe tomarse en cuenta la posición sostenida por la Sala Constitucional y expresada por el informe del Magistrado Paul Rueda, con ocasión de la denuncia que hicieron algunas personas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en relación con el retardo en la realización de la consulta. Indica que allí se dejó claro que el plazo nunca se concibió como un término preclusivo, sino como un mecanismo para no dar largas a la consulta y como medio precisamente de lograr que la intervención de los indígenas fuese una realidad. Por todo ello, solicita que la acción se declare sin lugar al no existir una lesión constitucional, en tanto el artículo 8 discutido no está produciendo efectos, ni afectando adversamente los derechos de las comunidades indígenas, y está claro que la consulta debe realizarse como paso previo a cualquier ulterior acción dentro de esta iniciativa.

5.- Edgar Gutiérrez Espeleta, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía contesta la audiencia conferida y señala que el gobierno que representa ha puesto en funcionamiento un estilo diferente de gobernar con parámetros democráticos y tres guías que son transparencia, colaboración y participación ciudadana. Por otra parte, en cuanto a la política energética, señala que se busca el aprovechamiento de recursos naturales de forma sostenible y que en ese sentido, el aspecto eléctrico ha sido objeto de elogios a nivel mundial por su matriz de producción con energías limpias. En particular, el proyecto hidroeléctrico del Diquís está en la fase de presentar el estudio de impacto ambiental ante SETENA, lo cual incluye necesariamente la demostración de la realización de la consulta a las comunidades indígenas como lo demanda el ordenamiento. Informa que en cuanto a este tema específico existe una directriz gubernamental para formar una comisión que se encargue de la construcción de un mecanismo de consulta a los pueblos indígenas que luego pueda usarse eficazmente para recabar el criterio de tales comunidades. Agrega que en el informe rendido al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Sala por intermedio del Magistrado Rueda Leal señaló que el plazo no era preclusivo, y más bien se partía de la base de la importancia de realizar una consulta apropiada particularmente ajustada a las exigencias específicas. Además, señala que el accionante pretende atacar todo el Decreto cuando lo único sometido al plazo es el artículo 8 referido a las coordenadas que caen en territorios indígenas y que describen zonas de exploración para la posible explotación de materiales. No existe, a criterio del informante, una inconstitucionalidad, por existir una imposibilidad para la realización de la consulta exigida.-

6. -Los edictos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los Boletines judiciales número 104, 105 y 106 de los días 31 de mayo, 1 de junio y 2 de junio de 2016, respectivamente.-

7.- El 22 de junio de 2016, se tuvieron por contestadas las audiencias y concluido el trámite y se turnó este asunto a la oficina de la Magistrada Hernández López.- 8.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal. 9.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley Redacta el Magistrado Rueda Leal; y

Considerando:

I.-Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.- El accionante plantea esta acción señalando que acude al amparo del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerar que para la tutela de los grupos vulnerables existe una legitimación directa. Sin embargo, tanto la Procuraduría como este Tribunal coinciden que si bien ello resulta admisible para la interposición de un recurso de amparo, la legitimación para interponer una acción de inconstitucionalidad, cuyo proceso es más formal, no puede sustentarse alegando simplemente un interés en la defensa de derechos instrumentales a favor de los grupos indígenas afectados por el proyecto, si ni siquiera el accionante forma parte de dichas etnias ni se afecta su esfera personal de derechos e intereses con lo que se decida en este caso. Empero, la acción resulta admisible, por cuanto la misma Sala, por resolución número 2016-04354 de las 9:20 del 1º de abril de 2016 emitida dentro del recurso de amparo 14-19128-0007- CO, le concedió plazo al accionante para interponer la acción de inconstitucionalidad, por entender que tal reclamo debía solventarse por esta vía. Así, existe una legitimación válida al tenor del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y dado que por parte de la Presidencia se comprobó el cumplimiento del resto de los requisitos formales, lo procedente es entrar a conocer el planteamiento del accionante.

II.- El objeto de la impugnación. El accionante dirige su reclamo, específicamente, contra el numeral 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MPMINAE del 6 de febrero de 2008, que dispone:

“Artículo 8º—Los sitios para explotación de materiales para la presa, casa de máquinas y obras conexas; se localizan en las Hojas Topográficas General, Buenos Aires, Chánguena, Cabagra, a escala 1:50 000 del Instituto Geográfico Nacional, tienen los siguientes puntos de polígonos:

| <i>Punto Inicio</i> | <i>Punto Final</i>    |
|---------------------|-----------------------|
| 534000 E / 337700 N | 536000 E / 337875 N   |
| 536000 E / 337875 N | 538000 E / 337500 N   |
| 530650 E / 339603 N | 531747 E / 338563 N   |
| 534939 E / 347661 N | 533541 E / 346603 N   |
| 533541 E / 346603 N | 532202 E / 345356 N   |
| 532202 E / 345356 N | 531470 E / 343697 N   |
| 522600 E / 323750 N | 520000 E / 323000 N   |
| 520000 E / 323000 N | 518000 E / 322283 N   |
| 518000 E / 322283 N | 516000 E / 322052 N   |
| 547052 E / 334121 N | 546614 E / 332384 N   |
| 548576 E / 328715 N | 547800 E / 326781 N * |

Se alega que esa norma contraviene lo dispuesto por esta Sala Constitucional en la sentencia número 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011, en la cual se analizaron varios artículos del citado Decreto Ejecutivo y, en el caso particular del numeral transcrito, se dispuso mantener su validez condicionado a que en el plazo de seis meses se efectuara la consulta establecida en el ordinal 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Dada la omisión en ejecutar la consulta, se estima inconstitucional el artículo 8 impugnado.

del Decreto Ejecutivo No. 34312 pero respecto del numeral 8 del mismo se interpretó conforme a la Constitución que era constitucional, siempre que la consulta establecida en el ordinal 4 de ese Decreto fuera celebrada en el plazo improrrogable de 6 meses, contado a partir de la notificación de ese pronunciamiento. Dado que el interés de este proceso se centra únicamente en lo dispuesto en relación con el numeral 8 cuestionado, a continuación se citan las consideraciones que en su momento llevaron a este Tribunal a emitir su pronunciamiento:

“VI. ... A efectos de desarrollar lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) del Decreto Ejecutivo número 34312, la consulta a los indígenas deberá plantearse de forma tal que estos puedan manifestar su voluntad de manera libre, previa e informada, según dispone el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, para cuyo efecto los indígenas deberán tener acceso a los estudios técnicos correspondientes, entre ellos los de factibilidad del proyecto hidroeléctrico ya realizados y los que estén en curso. Esta actitud de apertura a entregar información deberá mantenerla el ICE durante todas las fases del proceso de consulta. Además, el conocimiento informado supone que los pueblos indígenas dispongan del conocimiento y capacidad técnica requerida, para cuyo efecto resulta indispensable que estos cuenten con sus propios asesores expertos en las materias pertinentes; tales consultores serán libre y autónomamente escogidos y contratados por los indígenas pero su costo correrá a cargo del Instituto Costarricense de

Electricidad. Complementariamente, si ambas partes estuviesen de acuerdo, un equipo de expertos independientes y confiables podría facilitar el proceso de consulta, el cual podría ser auspiciado por el sistema de Naciones Unidas. En todo caso, la consulta deberá ejecutarse en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo antes de la decisión estatal que permita el inicio de las obras del proyecto. Resulta inconciliable con la buena fe en el proceso de consulta, el hecho de que cualquiera de las partes llegue a adoptar posiciones abiertamente contrarias a reglas unívocas de la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Ninguna de las partes, en el proceso de consulta, podrá partir del supuesto que impondrá su voluntad a la otra; por el contrario, deberá imperar un digital de: ambiente de recíproco respeto y consideración para con los criterios de cada una de ellas. Asimismo, la buena fe demanda que el Instituto Costarricense de Electricidad suspenda toda actividad de investigación o de otra índole que implique operaciones en los territorios indígenas afectados hasta tanto no concluya la consulta estipulada en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 34312”

VII. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 34312. ...Al respecto, como se indicó supra, de acuerdo con el informe técnico del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 318), el mencionado artículo refiere puntos de coordenadas planas que representan sitios para la explotación de materiales para la presa, casa de máquinas y obras conexas. El proyecto se compone de sitios de explotación, por tanto, no posee un único espacio o área de acción. Establecidos los límites de la Reserva Indígena de Térraba sobre las hojas topográficas respectivas (véase el mapa confeccionado por ese Instituto a folio 321 de esta acción), en asocio y ubicación de los lugares que forman parte del proyecto hidroeléctrico, existen tres sitios en el Decreto número 34312, coincidentes con el área de la Reserva: los puntos 536000 E / 337875 N, 547052 E / 334121 N y 546614 E / 332384 N. Ahora bien, la mera determinación de los mencionados sitios, si bien comprende territorio de la Reserva Indígena de Térraba, no puede catalogarse como contraria al Convenio 169. A efecto de sustentar este criterio, conviene advertir que en la especie no se necesita analizar los problemas de titularidad de la propiedad de una comunidad tribal (que en nuestro caso no se da dado que existe pleno reconocimiento a la propiedad comunal), pero si el otorgamiento de concesiones de explotación de recursos naturales que repercuten en la forma de vida indígena y su espiritualidad. En este sentido, la Corte Interamericana establece en el caso de los Saramaka (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2007) que “En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo

Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones III.- Sobre el precedente de cita. En la sentencia No. 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011, esta Sala resolvió una acción de inconstitucionalidad planteada contra los numerales 1, 4 y 8 del mismo Decreto impugnado, promovida por los representantes de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA DE TÉRRABA. Tal decreto declaró de conveniencia nacional e interés público del Proyecto Hidroeléctrico “El Diquís”. Desde aquella oportunidad, los accionantes alegaron la supuesta afectación ilegítima de la propiedad indígena con el decreto impugnado, así como la ausencia de la consulta requerida por el Convenio 169 de la OIT, como paso previo y necesario a la emisión del Decreto por abarcar dicho proyecto territorios de su comunidad. La acción se desestimó respecto de los artículos 1 y 4 previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. ”. (Parr. 159 Sentencia del 28 de noviembre de 2007 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam). Es claro, que en el caso que analizó la Corte muchas de estas violaciones se consumaron, situación que no es el caso, pues se está en las etapas previas de análisis y de consulta al pueblo indígena. En efecto, contrario al caso Saramaka, en este asunto, la norma impugnada se dictó en un periodo que corresponde a la fase inicial de investigación, por lo que en ese momento no resultaba razonable formular la consulta aludida en el artículo 6 del Convenio 169, pues para ello se requería, como presupuesto lógico jurídico, mayor claridad y precisión en el proyecto por realizar, lo que serviría de base para el inicio de las negociaciones. Lo anterior confirma la línea jurisprudencial seguida por esta Sala en los votos números 2010-009536 de las 11:01 horas del 28 de mayo de 2010 y 2008-014549 de las 14:24 horas del 26 de setiembre de 2008, en los que no se constató irrespeto alguno al Convenio 169 de la OIT, ya que como ahí se dijo, el proyecto de mareas estaba en etapa de estudio e investigación. En todo caso, obsérvese que esta forma de resolver según el criterio de la mayoría del Tribunal, corresponde a la doctrina jurisprudencial usualmente aplicada en materia de derecho constitucional de propiedad, porque la sola indicación hecha por el Estado respecto de determinado inmueble que podría ser necesario para la realización de una obra de interés público, no implica por sí misma, la violación de ese derecho. Con base en lo expuesto, el artículo 8º del Decreto Ejecutivo número 34312 resulta constitucional, porque los sitios ahí señalados, aunque concuerden con la reserva de la accionante, solamente eran referencias al momento en que la norma fue dictada. Sin embargo, al momento actual, es público y notorio que aquella fase primaria ya precluyó, de manera que la evolución de los acontecimientos implica un cambio de circunstancias significativo, que, efectivamente, podría derivar en una inconstitucionalidad sobrevenida de la norma cuestionada de no hacerse la consulta a los pueblos indígenas afectados, como se ordena en este pronunciamiento. En tal sentido, esta Sala advierte el criterio emitido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, fechado 30 de mayo de 2011, quien, por un lado, considera que “debería haberse iniciado un proceso de

consulta sobre el proyecto hidroeléctrico antes de haberse comenzado los estudios técnicos” pero por el otro estima “No obstante, el Relator Especial considera que es posible remediar la falta de participación indígena previa a la elaboración del proyecto, si en la actualidad se iniciara un proceso de consulta adecuado de acuerdo a las normas internacionales y con algunas características para atender a los desafíos particulares que se han presentado en este caso.” Conteste con tal criterio, la constitucionalidad de la norma se preserva, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo ello conforme a los requerimientos descritos en el considerando anterior.

VIII. CONCLUSIÓN. De conformidad con lo expuesto corresponde desestimar la acción, aunque la consulta prevista en el artículo 4 del Decreto impugnado deberá realizarse sin demora, dentro del plazo fijado en la parte dispositiva de este pronunciamiento. Los Magistrados Calzada, Jinesta y Cruz salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, únicamente, contra el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE, en cuanto la delimitación del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís comprende puntos de la Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires de Puntarenas y no le fue consultado a la comunidad indígena. El Magistrado Cruz pone nota. Por tanto: Se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo número 34312. Por mayoría, se interpreta conforme a la Constitución el numeral 8 del Decreto Ejecutivo número 34312, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento...” (Todos los destacados en **negrita** no son del original)

IV.- Sobre la norma impugnada. El artículo 8 del Decreto impugnado autoriza en determinadas coordenadas geográficas, entre las cuales se enmarca territorio indígena, la construcción y aprovechamiento del proyecto hidroeléctrico El Diquís. Esta obra pretende asegurar el abastecimiento y aprovechamiento del recurso energético que requiere el país. No obstante, por implicar la explotación de recursos naturales ubicados en territorios indígenas del Térraba, la validez de esta disposición quedó condicionada por este Tribunal, en la sentencia No. 2011- 12975 supra citada, a que en el plazo de 6 meses se efectuara la consulta dispuesta en el Convenio No. 169 de la OIT. El Convenio N° 169 de la OIT, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, incorporado al ordenamiento jurídico costarricense mediante Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, estableció la especial protección de los indígenas, su cultura, sus conocimientos ancestrales y tradiciones, entre otros tantos elementos que componen sus raíces y orígenes. En relación con ese convenio, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su LXXVI Conferencia celebrada en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, este Tribunal, desde la sentencia No. 1992-3003 emitida con ocasión de la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada respecto del "Proyecto de ley de aprobación del "Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", ha dejado claramente establecido, que dicho instrumento internacional, al ser jurídicamente exigible, contempla una serie de derechos, libertades y



condiciones económicas, sociales y culturales tendentes, destinados no solo a fortalecer la dignidad y atributos esenciales a los indígenas como seres humanos, sino también a proveerles medios específicos para que su condición de seres humanos se realice plenamente, teniendo en cuenta la situación deprimida, a veces incluso explotada y maltratada, en que viven los indígenas de muchas naciones. Se enfatizó, que estas comunidades, sobre todo donde constituyen una minoría, sufren la represión y el abandono de sus propias tradiciones y culturas, por lo que, en el campo de los derechos humanos, se debía: a) Reconocer a los indígenas, además de la plenitud de sus derechos y libertades como seres humanos, otras condiciones jurídicamente garantizadas, mediante las cuales se lograra compensar la desigualdad y discriminación a que históricamente han sido sometidos, con el propósito de garantizar la real y efectiva igualdad en todos los aspectos de la vida social; b) Garantizar el respeto y la conservación de sus valores históricos y culturales, reconociendo su peculiaridad, sin otra limitación que la necesidad de preservar, al mismo tiempo, la dignidad y valores fundamentales de todo ser humano reconocidos hoy por el mundo civilizado -lo cual implica que el respeto a las tradiciones, lengua, religión y en general cultura de esos pueblos solo admite como excepciones las necesarias para erradicar prácticas universalmente consideradas inhumanas, como el canibalismo-; y c) Reconocerles, sin perjuicio de lo anterior, los derechos y medios necesarios para acceder, libre y dignamente a los beneficios espirituales y materiales de la civilización predominante, tales como el acceso a la educación y a la lengua oficial. Asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 contempló la obligación del Estado de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a organizarse y participar activamente en la toma de decisiones que les atañen, y la obligación de consultarles mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se previeran medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esta norma dispone:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...) 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” Por otra parte, el numeral 15.2 de la Convención Nº 169 de cita otorga el derecho a los pueblos indígenas de ser escuchados, cuando existan programas ya establecidos de utilización de los recursos naturales ubicados en sus territorios. Dicha norma estatuye: “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en su tierras (...)” (lo destacado no es del original)

Tal deber del Estado de consultar a las comunidades indígenas se fundamenta en el reconocimiento de sus derechos, entre ellos el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y a participar en la toma de las decisiones que les afectan directamente. El respeto a este requisito quedó expresamente establecido en la sentencia No. 2011-12975 de las 14:30 horas de 23 de setiembre de 2011, cuando se indicó que en aplicación del artículo 6 del Convenio 169 al caso concreto, el ICE estaba compelido a negociar, alcanzar acuerdos y compromisos, así como a garantizar la participación de la comunidad indígena en un ambiente de libertad y buena fe. Para ello se indicó, que la representación indígena y el ICE tenían que definir el procedimiento de la consulta que garantizara el proceso de diálogo libre, constructivo y de buena fe, estipulado incluso por el mismo decreto impugnado en el artículo 4, facultando a las partes a contar con asesoría de la Defensoría de los Habitantes y el Programa Estado de la Nación, entre otras instituciones, así como de expertos independientes y confiables que facilitaran tal proceso de consulta. En aquella oportunidad, se determinó que “el artículo 8º del Decreto Ejecutivo número 34312 resulta constitucional, porque los sitios ahí señalados, aunque concuerden con la reserva de la accionante, solamente eran referencias al momento en que la norma fue dictada. Sin embargo, al momento actual, es público y notorio que aquella fase primaria ya precluyó, de manera que la evolución de los acontecimientos implica un cambio de circunstancias significativo, que, efectivamente, podría derivar en una inconstitucionalidad sobrevenida de la norma cuestionada de no hacerse la consulta a los pueblos indígenas afectados, como se ordena en este pronunciamiento. En tal sentido, esta Sala advierte el criterio emitido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, fechado 30 de mayo de 2011, quien, por un lado, considera que “debería haberse iniciado un proceso de consulta sobre el proyecto hidroeléctrico antes de haberse comenzado los estudios técnicos” pero por el otro estima “No obstante, el Relator Especial considera que es posible remediar la falta de participación indígena previa a la elaboración del proyecto, si en la actualidad se iniciara un proceso de consulta adecuado de acuerdo a las normas internacionales y con algunas características para atender a los desafíos particulares que se han presentado en este caso.” Conteste con tal criterio, la constitucionalidad de la norma se preserva, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo ello conforme a los requerimientos descritos en el considerando anterior.” De este modo, si bien no se declaró la inconstitucionalidad de la norma en aquel momento, sí se dejó establecido que su constitucionalidad estaba sujeta a que la consulta del numeral 4 de ese Decreto fuera realizada en el plazo improrrogable de 6 meses, contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento.

En el sub examine, lo planteado por el accionante es que la Administración no efectuó dicha consulta, motivo por el que este Tribunal procede a revisar nuevamente la constitucionalidad del ordinal 8 del Decreto número 34312-MPMINAE de 6 de febrero de 2008, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en la sentencia supracitada. Así, primeramente se debe indicar que el plazo otorgado en aquella oportunidad por la Sala, no se puede calificar como preclusivo, porque los plazos judiciales tienen la característica particular contemplada en el artículo 144 del Código Procesal Civil, el cual dispone: “Plazos judiciales. Cuando este Código fuere omiso en cuanto a la duración de un plazo, éste será establecido por el juez, tomando



en cuenta la naturaleza del proceso y la importancia del acto...". A partir de esta característica, en cada caso concreto, la autoridad judicial eventualmente puede valorar un plazo concedido en una orden judicial de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia del acto, cuando así sea debidamente justificado y solicitada su prórroga. Ahora, en la especie, de las audiencias rendidas en este expediente por las autoridades del ICE y del Ministro de Ambiente y Energía, no se acredita que la Administración hubiese gestionado alguna prórroga del plazo en cuestión de previo a su vencimiento, invocando las razones por las que no había podido celebrar la consulta. De manera que no resulta atendible, que luego de vencido sobradamente el plazo conferido, las autoridades administrativas vengan a intentar justificar su inercia en llevar a cabo la consulta de marras. Por ello, se impone declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del numeral 8 impugnado, pues aun cuando dicha disposición no resultaba inconstitucional al momento de su emisión, dadas las condiciones y etapas del proyecto a desarrollar en aquella oportunidad, no menos cierto es que este Tribunal, en la sentencia No. 2011-12975 de las 14:30 horas de 23 de setiembre de 2011, sostuvo la constitucionalidad de dicha norma siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 34312 fuera realizada en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, lo que finalmente no ocurrió y, por ello, de modo sobreviniente deviene ahora inconstitucional el artículo 8 de dicho Decreto, único objeto de esta acción.

V.- Conclusión. En atención a lo supra indicado, la omisión de la Administración en realizar la consulta citada en la sentencia No. 2011-12975 de las 14:30 horas de 23 de setiembre de 2011 dentro del plazo ahí señalado, origina una inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 8 del Decreto No. 34312-MPMINAE de 6 de febrero de 2008, lo que, por ende, acarrea su nulidad. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López, por separado, dan razones diferentes. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota. VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 8 del Decreto 34312-MP-MINAE del 06 de febrero del 2008. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir del vencimiento del plazo que fue establecido en la sentencia número 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción

Constitucional, se dispone que la eficacia de esta decisión inicie a partir de la fecha de primera publicación del edicto en que se informó de la admisión de este proceso. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López, por separado, dan razones diferentes. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota. Notifíquese./Fernando Cruz C. ,Presidente a.i./Fernando Castillo V./Paul Rueda L. /Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José P. Hernández G./Alicia Salas T./.-

#### RAZONES DIFERENTES DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ

Al igual que la mayoría declaro con lugar esta acción de inconstitucionalidad con sus consecuencias, pero con fundamento en las siguientes razones:

A- La sentencia 11-12975 de esta Sala. Tal y como lo relatan todas las partes en el proceso, esta Sala decidió en el año 2011 una acción de inconstitucionalidad dirigida a lograr la nulidad de los artículos 1, 4 y 8 del Decreto impugnado. Interesa detenerse un poco sobre este caso porque sobre lo allí dispuesto se funda este nuevo reclamo de inconstitucionalidad. Mediante expediente de esta Sala número 08-9215-0007-CO, representantes de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RESERVA INDÍGENA DE TÉRRABA, acudieron en junio de 2008 para discutir la validez los artículos 1, 4 y 8 del Decreto 34312-MP-MINAE que había sido emitido por el Poder Ejecutivo cuatro meses antes, en febrero de 2008, y en el cual se declaró de conveniencia nacional e interés público el Proyecto Hidroeléctrico “el Diquis” (en adelante “el proyecto”) y se fijaron directrices y conductas para la Administración en relación con tal actividad. El eje central del reclamo de los interesados lo fue una supuesta afectación ilegítima de la propiedad indígena con el Decreto impugnado, así como la ausencia de la consulta requerida por el Convenio 169 de la OIT, como paso previo y necesario a la emisión del Decreto. La decisión tomada por la Sala abordó ambos reclamos y señaló que el Decreto no afecta el derecho de propiedad indígena en tanto solo se hace una declaración de conveniencia nacional del Proyecto, lo cual no implica por sí mismo ningún amenaza o despojo ni afectación de los derechos de los indígenas sobre sus tierras.- En el segundo de los puntos -el que ahora interesa- la Sala expone profusamente sobre la necesidad de que el Estado actúe con sumo cuidado y respeto en la ejecución del proyecto, específicamente en lo relacionado con la posibilidad de construir consensos y acuerdos de forma productiva igualitaria y de buena fe con las poblaciones afectadas por el proyecto e interesadas directamente en su desarrollo. Se destaca también la relevancia de los procesos de consulta a la ciudadanía en general y en particular lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Además, se recogen las conclusiones del Relator Especial para Derechos de los Pueblos Indígenas de la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos de las Naciones Unidas que visitó el país justamente con ocasión de la insatisfacción y reclamo de las poblaciones indígenas afectadas por el proyecto, respecto de lo que entendían como preterición de sus intereses y opiniones con la emisión del Decreto y por una denunciada intención del Estado de imponerles el proyecto, con perjuicio para sus derechos.- En esa misma línea, la Sala se hizo cargo de la gran cantidad de tiempo transcurrido desde la presentación de la acción, (más de tres años) para señalar que si bien en el 2008 el Decreto no requería de forma ineludible la

realización de la consulta porque se trataba básicamente de actividades exploratorias para determinar la factibilidad del proyecto, ya para la fecha de la sentencia (es decir para setiembre de 2011) ese trabajo exploratorio estaba concluido y lo que seguía era el inicio de los trámites necesarios para proceder con la ejecución de la obra; se afirmó que lo anterior hacía que -ahora sí- fuera evidente la necesidad de realizar la consulta a los pueblos indígenas, lo cual llevó a la Sala a establecer, como condición la validez de la norma, la obligación de realizar tal consulta en el plazo de seis meses que la Sala fijó en su parte dispositiva. Esta decisión se tomó por mayoría de votos y con la disidencia de tres Magistrados que sostuvieron la inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto precisamente por la falta de la consulta establecida en el artículo 6 del Convenio de la OIT.- Los extractos relevantes de dicha decisión para este nuevo caso, son los siguientes:

VI. (...) A efectos de desarrollar lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) del Decreto Ejecutivo número 34312, la consulta a los indígenas deberá plantearse de forma tal que estos puedan manifestar su voluntad de manera libre, previa e informada, según dispone el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, para cuyo efecto los indígenas deberán tener acceso a los estudios técnicos correspondientes, entre ellos los de factibilidad del proyecto hidroeléctrico ya realizados y los que estén en curso. Esta actitud de apertura a entregar información deberá mantenerla el ICE durante todas las fases del proceso de consulta. Además, el conocimiento informado supone que los pueblos indígenas dispongan del conocimiento y capacidad técnica requerida, para cuyo efecto resulta indispensable que estos cuenten con sus propios asesores expertos en las materias pertinentes; tales consultores serán libre y autónomamente escogidos y contratados por los indígenas pero su costo correrá a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad. Complementariamente, si ambas partes estuviesen de acuerdo, un equipo de expertos independientes y confiables podría facilitar el proceso de consulta, el cual podría ser auspiciado por el sistema de Naciones Unidas. En todo caso, la consulta deberá ejecutarse en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo antes de la decisión estatal que permita el inicio de las obras del proyecto. Resulta inconciliable con la buena fe en el proceso de consulta, el hecho de que cualquiera de las partes llegue a adoptar posiciones abiertamente contrarias a reglas unívocas de la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Ninguna de las partes, en el proceso de consulta, podrá partir del supuesto que impondrá su voluntad a la otra; por el contrario, deberá imperar un ambiente de recíproco respeto y consideración para con los criterios de cada una de ellas. Asimismo, la buena fe demanda que el Instituto Costarricense de Electricidad suspenda toda actividad de investigación o de otra índole que implique operaciones en los territorios indígenas afectados hasta tanto no concluya la consulta estipulada en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 34312”

VII. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 34312. Este ordinal regula lo siguiente:

(...)

Al respecto, como se indicó supra, de acuerdo con el informe técnico del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 318), el mencionado artículo refiere puntos de coordenadas planas que representan sitios para la explotación de materiales para la presa, casa de máquinas y obras conexas. El proyecto se compone de sitios de explotación, por tanto, no posee un único espacio o área de acción. Establecidos los límites de la Reserva Indígena de Térraba sobre las hojas topográficas respectivas (véase el mapa confeccionado por ese Instituto a folio 321 de esta acción), en asocio y ubicación de los lugares que forman parte del proyecto hidroeléctrico, existen tres sitios en el Decreto número 34312, coincidentes con el área de la Reserva: los puntos 536000 E / 337875 N, 547052 E / 334121 N y 546614 E / 332384 N. Ahora bien, la mera determinación de los mencionados sitios, si bien comprende territorio de la Reserva Indígena de Térraba, no puede catalogarse como contraria al Convenio 169. A efecto de sustentar este criterio, conviene advertir que en la especie no se necesita analizar los problemas de titularidad de la propiedad de una comunidad tribal (que en nuestro caso no se da dado que existe pleno reconocimiento a la propiedad comunal), pero si el otorgamiento de concesiones de explotación de recursos naturales que repercuten en la forma de vida indígena y su espiritualidad. En este sentido, la Corte Interamericana establece en el caso de los Saramaka (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2007) que “En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. ”. (Parr. 159 Sentencia del 28 de noviembre de 2007 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam). Es claro, que en el caso que analizó la Corte muchas de estas violaciones se consumaron, situación que no es el caso, pues se está en las etapas previas de análisis y de consulta al pueblo indígena. En efecto, contrario al caso Saramaka, en este asunto, la norma impugnada se dictó en un periodo que corresponde a la fase inicial de investigación, por lo que en ese momento no resultaba razonable formular la consulta aludida en el artículo 6 del Convenio 169, pues para ello se requería, como presupuesto lógico jurídico, mayor claridad y precisión en el proyecto por realizar, lo que serviría de base para el inicio de las negociaciones. Lo anterior confirma la línea jurisprudencial seguida por esta Sala en los votos números 2010-009536 de las 11:01 horas del 28 de mayo de 2010 y 2008-014549 de las 14:24 horas del 26 de setiembre de 2008, en los que no se constató irrespeto alguno al Convenio 169 de la OIT, ya que como ahí se dijo, el proyecto de marras estaba en etapa de estudio e investigación. En todo caso, obsérvese que esta forma de resolver según el criterio de la mayoría del Tribunal, corresponde a la doctrina jurisprudencial usualmente aplicada en materia de derecho constitucional de propiedad, porque la sola indicación hecha por el Estado respecto de determinado inmueble que podría

ser necesario para la realización de una obra de interés público, no implica por sí misma, la violación de ese derecho. Con base en lo expuesto, el artículo 8º del Decreto Ejecutivo número 34312 resulta constitucional, porque los sitios ahí señalados, aunque concuerden con la reserva de la accionante, solamente eran referencias al momento en que la norma fue dictada. Sin embargo, al momento actual, es público y notorio que aquella fase primaria ya precluyó, de manera que la evolución de los acontecimientos implica un cambio de circunstancias significativo, que, efectivamente, podría derivar en una inconstitucionalidad sobrevenida de la norma cuestionada de no hacerse la consulta a los pueblos indígenas afectados, como se ordena en este pronunciamiento. En tal sentido, esta Sala advierte el criterio emitido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, fechado 30 de mayo de 2011, quien, por un lado, considera que “debería haberse iniciado un proceso de consulta sobre el proyecto hidroeléctrico antes de haberse comenzado los estudios técnicos” pero por el otro estima “No obstante, el Relator Especial considera que es posible remediar la falta de participación indígena previa a la elaboración del proyecto, si en la actualidad se iniciara un proceso de consulta adecuado de acuerdo a las normas internacionales y con algunas características para atender a los desafíos particulares que se han presentado en este caso.” Conteste con tal criterio, la constitucionalidad de la norma se preserva, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, todo ello conforme a los requerimientos descritos en el considerando anterior.

VIII. CONCLUSIÓN. De conformidad con lo expuesto corresponde desestimar la acción, aunque la consulta prevista en el artículo 4 del Decreto impugnado deberá realizarse sin demora, dentro del plazo fijado en la parte dispositiva de este pronunciamiento. Los Magistrados Calzada, Jinesta y Cruz salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, únicamente, contra el artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE, en cuanto la delimitación del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís comprende puntos de la Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires de Puntarenas y no le fue consultado a la comunidad indígena. El Magistrado Cruz pone nota. Por tanto: Se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo número 34312. Por mayoría, se interpreta conforme a la Constitución el numeral 8 del Decreto Ejecutivo número 34312, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento. Los Magistrados Calzada, Jinesta y Cruz salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, únicamente, contra el artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE, en cuanto la delimitación del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís comprende puntos de la Reserva Indígena de Térraba de Buenos Aires de Puntarenas y no le fue consultado a la comunidad indígena. El Magistrado Cruz pone nota. (Todos los destacados en negrita no son del original)

B.- Sobre la invalidez sobrevenida de la norma cuestionada.- Esta Sala coincide con la Procuraduría al entender que, tal y como viene planteado el caso y de acuerdo a los elementos de juicio contenidos en la sentencia 11-12975, recién transcrita, la solución para este reclamo apunta a una declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.- Es poco lo que -en

ese sentido puede agregarse a lo expuesto por la parte accionante quien describe cómo la propia Sala, tomando en consideración que luego de tres años la fase de investigación y exploración del proyecto estaba concluida, optó por mantener la validez de la norma, pero siempre y cuando la consulta se llevara a cabo en un plazo de seis meses que decidió calificar de “improrrogable” tanto en los fundamentos de la decisión, como en la parte dispositiva.- Asimismo lo entendió este Tribunal recientemente en sentencia número 16-04354 emitida dentro del recurso de amparo 14-19128, que planteara este mismo reclamo de la falta de realización de la consulta ordenada por la Sala la sentencia recién transcrita:

“I.- De oficio, este Tribunal estima que incurrió en un error de apreciación al haber dispuesto por resolución N° 2016-002786 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2016, dictada en este amparo, el desglose de este asunto para que fuera tramitado como una diligencia de desobediencia dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 08-009215-0007-CO -resuelta mediante sentencia N° 2011-012975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre de 2011-, toda vez que en dicha acción no se emitió orden alguna que conllevara a algún posible incumplimiento, sino que únicamente se interpretó que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 34312-MP-MINAE era conforme a la Constitución Política, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realizara en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de ese pronunciamiento; o sea, condicionó la constitución de la norma impugnada a una fecha futura que corresponde nuevamente ser verificada, según los términos de la sentencia 2011-012975. Así las cosas, lo procedente es ordenar la anulación de la sentencia 2016-002786 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2016, a fin de que se reexamine el caso como en derecho corresponde. Consecuentemente, también se anula la resolución de las 11:18 horas del 4 de marzo de 2016, en la cual se ordenó el archivo de este expediente. Ahora bien, una vez anuladas las resoluciones indicadas, se procede a reexaminar este amparo y se continúa su tramitación de la siguiente manera:

II.- El recurrente acusa que mediante la resolución número 2011-012975 de las 14:30 horas del 23 de septiembre de 2011, esta Sala resolvió que el numeral 8 del Decreto Ejecutivo número 34312 no era inconstitucional “(...) siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento (...)”. Aduce que, a la fecha que acude en amparo, dicha consulta no se ha realizado, por lo que considera que existe una violación a los derechos fundamentales de la comunidad indígena de Térraba

III.- Visto que lo impugnado es una disposición normativa y se requiere conocer nuevamente el asunto a la luz de lo dispuesto por la Sala en aquella oportunidad, lo procedentes es suspender la tramitación de este recurso a efectos de otorgar al actor un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que dentro de dicho término interponga acción de inconstitucionalidad contra el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si no lo hiciere, se archivará el expediente. (Lo destacado en **negrita** no está en el original)



Si agregamos a la sentencia original estos conceptos vertidos recientemente sobre el caso, resulta obligado concluir que -en los propios términos de la Sala- se ha presentado en este caso una “inconstitucionalidad sobreviniente”, pues a la norma jurídica discutida, se le fijó como condición para su validez y eficacia, el hecho de la realización de la consulta en los términos del artículo 6 del Convenio 169 de la O.I.T. Ha quedado demostrado que dicho requisito -de validez se repiteno se cumplió en el plazo establecido para ello, de modo que los efectos condicionantes de la sentencia operaron ya a plenitud en perjuicio de la validez de la norma y ahora lo que se hace a través de esta sentencia es constatar dicha situación, sin que quepa proveer mecanismos remediales que además nadie ha solicitado. En este punto, vale la pena hacer una distinción importante, a efectos de enfocar apropiadamente las exposiciones justificatorias ofrecidas por las autoridades del Poder Ejecutivo y el ICE.- El Tribunal entiende que no estamos frente al reclamo de una omisión inconstitucional, es decir -típicamente- una ausencia de conducta estatal que lesiona un deber específico de actuar recogido en la Constitución Política, sino se reclama contra una conducta positiva del Estado, a saber una norma infralegal que presenta un defecto grave de invalidez consistente en que no se realizó, como era exigido, la consulta exigida por el Convenio 169 de la OIT. Fue esto lo que analizó la Sala precisamente en la sentencia 11-12975 en la que resolvió el tema fijando un plazo para el cumplimiento del requisito faltante y -por tanto- una condición para la validez de la norma impugnada. Ahora, en esta segunda acción de inconstitucionalidad sobre el tema, el marco de actuación de la Sala resulta mucho más reducido porque debe limitarse a verificar si el citado requisito de validez del artículo 8 del Decreto fue suplido antes del transcurso de plazo que la Sala fijó. De tal modo, cumplido el citado plazo y verificada la ausencia del requisito para la validez de la norma, la consecuencia no puede ser otra que la declaratoria de inconstitucionalidad del texto analizado.-

C.- Sobre las argumentaciones de la Procuraduría y las partes sobre la naturaleza del plazo establecido. La Procuraduría en su informe, así como el representante del Instituto Costarricense de Electricidad, proponen a la Sala un enfoque diferente para comprender y aplicar lo dispuesto por la sentencia 11- 12975. Señalan, en resumen, que es posible entender que el plazo no es preclusivo sino que se trató de lograr que “no se diera largas al asunto” y que se tomaran las medidas necesarias para avanzar sin dilaciones en la realización de la consulta a fin de el proyecto avanzara en ese indispensable aspecto.- Se afirma que luego de la sentencia emitida, el Gobierno tomó en sus manos el tema de la consulta y el ICE informa que aún hoy no ha comenzado con ninguna fase ejecutiva del proyecto sino que se está a la espera para lograr la autorización estatal para el proyecto, que -por cierto- no podría lograrse sin que se haya concluido toda la fase consultiva a que hizo referencia la Sala.- Sobre el punto, este Tribunal entiende que lo pretendido con tales argumentaciones es producir una justificación para sus actos, de cuyo valor no se duda, pero que no resulta atinente a lo que aquí se analiza.- En efecto, como se explicó, no están siendo sometidas a valoración las posibles justificantes para una omisión de cumplimiento de un claro mandato de hacer contenido en la Constitución Política, sino que en este proceso de inconstitucionalidad solo se busca determinar si las condiciones que la Sala fijó para la validez de la norma han sido cumplidas o no, de manera que resultaría extraño e inusitado que el Tribunal pudiera mantener la validez de una norma a través de la concesión de plazos para el cumplimiento de



los requisitos impuestos constitucional o convencionalmente para su validez normativa, cada vez que las partes interesadas logran justificar con suficiencia su no realización.- D.- Conclusiones.- Con base en lo que se ha dicho, corresponde declarar con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 8 del Decreto 34312-MP-MINAE del 06 de febrero del 2008. /Nancy Hernández López, Magistrada/.-

NOTA DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. En la sentencia No. 2011-012975 de las 14:30 horas del 23 de 2011, se dispuso que en lo tocante al artículo 8 del Decreto 34312-MP-MINAE del 6 de febrero del 2008, se mantendría su validez, siempre y cuando, la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto, se realizara en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la publicación de dicho voto. Como no se cumplió lo ordenado, ahora se ha determinado que sobrevino la inconstitucionalidad de la norma. Sin embargo, debe tenerse presente que en materia procesal, la fijación de un plazo puede tener su origen en la ley (voluntad del legislador), el convenio (la voluntad de las partes contratantes) o el órgano jurisdiccional (voluntad del Juez). En estos dos últimos supuestos, la vigencia del plazo está sujeta a la libre valoración y determinación de quien lo ha establecido, pudiendo ajustarse, sea para reducirse o ampliarse, según las circunstancias del caso y su objeto y razón de ser. Pero esta es materia que debe entenderse en el asunto concreto respectivo. En este proceso de control de constitucionalidad de las normas, he concurrido con mi voto para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida, por no existir otra alternativa. /José Paulino Hernández G./.-

Magistrado Cruz Castro da razones diferentes. Considero que la acción planteada, debe ser declarada con lugar, con vista en las siguientes razones diferentes:

Conforme a los lineamientos dados en la sentencia número 2011-12975 de las 14:30 horas del 23 de setiembre del 2011, resulta claro que en este caso la violación del decreto impugnado se ha producido por la falta de consulta a los pueblos indígenas y por la falta de estudios ambientales que aseguren no habrá afectación a los territorios de dichos pueblos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (“Artículo 6. 1 . Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a ) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;...” ) el Estado está obligado a realizar una consulta a los pueblos interesados, pues el proyecto establecido en el decreto en cuestión, involucraría territorio indígena. Además, el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas indica que la consulta a los indígenas deberá plantearse de forma tal que estos puedan manifestar su voluntad de manera libre, previa e informada. Para ello, los indígenas deberán tener acceso a los estudios técnicos correspondientes, entre ellos los de factibilidad del proyecto hidroeléctrico ya realizados y los que estén en curso. Así entonces, no sólo la consulta debió realizarse, sino que debía asegurarse que la consulta fuera informada.

El artículo impugnado, que se declara inconstitucional en esta acción, refiere puntos de coordenadas planas que representan sitios para la explotación de materiales para la presa, casa de máquinas y obras conexas. El proyecto se compone de sitios de explotación, por tanto, no posee un único espacio o área de acción. Establecidos tres sitios en el Decreto impugnado, que son coincidentes con el área de la Reserva Indígena de Térraba, es claro que, el otorgamiento de Firmado digital de: concesiones de explotación de recursos naturales que establece el proyecto, van a repercutir en la forma de vida indígena y su espiritualidad.

Por otro lado, conforme a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2007 en el caso Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, en los proyectos de explotación en territorios indígenas el Estado debe garantizar la participación efectiva y los beneficios del pueblo indígena, pero debe además, realizar o supervisar evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales indígena y a sus recursos naturales. En este caso, no sólo no ha habido consulta sino que, a la etapa actual en la que se encuentra el proyecto, no queda claro si el Estado cumplió con realizar las evaluaciones previas de impacto ambiental o social, a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales indígena y a sus recursos naturales.

Conforme a lo anterior, he procedido a declarar razones diferentes para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada./Fernando Cruz C., Magistrado/.-

San José, 07 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León Secretario a.i

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2018294628 ).